

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 931

Referencia: 931

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-01-1947

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA LA NUEVA TARIFA GENERAL DEL FERROCARRIL NACIONAL DE CHIRIQUI.

Dictada por: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 10202

Publicada el: 20-01-1947

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Gobierno nacional

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.233

Rollo: 67

Posición: 195

te Ministerio que se le nombre Profesor Supernumerario, en vista de que ha servido por más de veinte años y que se encuentra incapacitado físicamente para seguir trabajando;

b) Que se ha estudiado toda la documentación que el mencionado funcionario presentó y se ha encontrado conforme a lo que establece el Decreto N° 1134 de 1945,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesor Supernumerario al señor Richard Neumann con un sueldo mensual de doscientos veintiseis balboas con cuarenta y dos centésimos (B. 226.42).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 1710

(DE 13 DE ENERO DE 1947)

por el cual se nombra una Profesora Supernumeraria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

a) Que Esther María Fernández ha solicitado a este Ministerio que se le nombre Profesora Supernumeraria, en vista de que ha servido por más de 20 años y que se encuentra incapacitada físicamente para seguir trabajando;

b) Que se ha estudiado toda la documentación que la mencionada funcionaria presentó y se ha encontrado conforme a lo que establece el Decreto N° 1134 de 1945.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase empleada supernumeraria a la señora Esther María Fernández con un sueldo mensual de B. 95.86 (noventa y cinco balboas con ochenta y seis centavos).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

MAX AROSEMENA.

Ministerio de Obras Públicas

APRUEBASE UNA TARIFA

DECRETO NUMERO 931

(DE 10 DE ENERO DE 1947)

por la cual se aprueba la nueva Tarifa General del Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la nueva Tarifa General del Ferrocarril Na-

cional de Chiriquí, la cual comenzará a regir a partir del primero de febrero de 1947 y que dice textualmente así:

"Para el cobro de derecho de manejo y muelleje cuando la carga es recibida o entregada en los muelles

1º) Mercaderías en general. Por quintal	B. 0.12
2º) Barriles, tanques de madera o de metal, vacíos, calculándose a S' cúbicos con equivalente a un quintal, el quintal	0.06
3º) Cajas y huacales vacíos calculándose S' cúbicos con equivalente a un quintal	0.03
4º) Madera, por cada mil pies cuadrados	5.00
5º) Tejas, ladrillos, bloques de concreto o de arcilla para construcción, por cada mil	0.50
6º) Madera en bruto, o leña, por cada tonelada	1.00
7º) Por cada camión, bus de pasaje o automóvil	1.50
8º) Por cada carreta	0.75
9º) Por cada bicicleta	0.25
10) Por cada motocicleta	0.75
11) Monturas, cada una	0.10
12) Cueros de ganado, cada uno	0.05
13) Baúles pequeños, hasta de 3x2x2, cada uno	0.15
14) Baúles grandes, cada uno	0.25
15) Maletas, cada una	0.05
16) Plantas, potes o latas de tamaño corriente	0.15
17) Ganado caballar o mular, cada uno	0.30
18) Ganado vacuno, cada uno	0.15
19) Vacas con sus crías	0.30
20) Perros y otros animales pequeños no mencionados, cada uno	0.05
21) Ganado de cerda, cada uno	0.10
22) Aves de corral, cada uno	0.02
23) Mercadería en general, trasbordo, por quintal	0.05
24) Aparadores, vitrinas, mesas de comedor, cómodas grandes, peinadoras con sus banquillos, estantes, camas grandes, chifonier, librerías en forma de estantes, escritorios grandes, espejos de lujo con pedestal, sofás, neveras, archivadores, sillas de barbería, cada uno	0.25
25) Librerías en forma rústica de tabilla, mesas pequeñas en general, sillas mecedoras, camas chicas, canapés, poltronas, cuadros grandes, máquinas de coser de pedal, de sumar, de escribir, estufas, alacenas, tableros, bancas y puertas, por cada una pieza	0.15
26) Sillas paradas en general, sillas de extensión, sillas plegadizas, cuadros medianos, sierras grandes de mano, escaleras, por cada pieza	0.08
27) Pianos en general	0.50

Nota: Las naves o buques que atracuen a los Muelles de la empresa en Puerto Armadillo o Pedregal, pagarán derecho de atraque a razón de B.0.15 por pie lineal por las primeras 48 horas que permanezcan atracados y B. 0.10 por pie lineal por cada 24 horas o fracción de 24 horas que continúen atracados al Muelle.

Para el cobro de derecho de muellaje cuando la carga es transportada por el Ferrocarril

1º) Mercadería en general, por quintal	B 0.04
2º) Madera, por cada mil pies cuadrados	2.50
3º) Tejas, ladrillos o bloques de concreto o de arcilla para construcciones, por cada mil	0.25
4º) Madera, en bruto o leña, por cada tonelada	0.50
5º) Cocos, cuando se embarcan sueltos, por cada ciento	0.25
6º) Por cada camión, bus de pasajeros o automóvil	0.60
7º) Por cada carreta	0.35
8º) Por cada motorecicleta	0.15
9º) Por cada bicicleta	0.10
10) Monturas, cada una	0.05
11) Fustes, cada uno	0.03
12) Cueros de ganado, cada uno	0.04
13) Baúles pequeños hasta 3'x2'x2', cada uno	0.07
14) Baúles grandes, cada uno	0.15
15) Maletas, cada una	0.03
16) Plantas, en potes o latas de tamaño corriente, cada una	0.07
17) Ganado vacuno, cada uno	0.10
18) Ganado caballar o mular, cada uno	0.12
19) Vacas con sus crías	0.15
20) Ganado de cerda, cada uno	0.05
21) Aves de corral, cada una	0.01
22) Aparadores, vitrinas, mesas de comedor, cómodas, peinadoras con sus banquillos, estantes, camas grandes, chifoniers, vidrieras en forma de estantes, vitrinas, escritorios grandes, espejos de lujo con pedestal, sofás, archivadores y sillas de barberías, cada una	0.15
23) Librerías en forma rústica de tablillas, mesas pequeñas en general, sillas mecedoras, camas chicas, canapés, plattformas, máquinas de coser de pedal, cuadros grandes, máquinas de sumar, de escribir, estufas, alacenas, tableros, bancas y puertas, cada una	0.07
24) Sillas paradas en general, sillas de extensión, plegadizas, cuadros medianos, sierras grandes de mano, escaleras y espejos medianos de pared, cada uno	0.04
25) Por cada barril, tanque de madera o de metal vacío, a razón de 8' cúbicos como equivalente a un quintal, el quintal	0.04
26) Por cada huacal o caja vacía, a razón de 8' cúbicos como equivalente a un quintal, el quintal	0.02
27) Pianos en general, cada uno	0.25
28) Vitrinas, electrolas, radiolas y radios	0.15

Para el transporte de muebles y otros enseres

Para todas las Estaciones, la tarifa será la siguiente:

1º) Monturas, cada una	B 0.20
2º) Maletas, cada una	0.10
3º) Baúles pequeños, hasta de 3'x2'x2'	0.15
4º) Baúles grandes, cada uno	0.30
5º) Plantas, en caja de madera de	

1'½ en cuadro	0.10
6º) Plantas, en cajas grandes, cada una	0.15

7º) Muebles, por cada 10 kilómetros o fracción de kilómetro, así:
Muebles grandes. Aparadores, vitrinas grandes, mesas de comedor, cómodas grandes, peinadoras con sus banquillos, estantes, camas grandes, chifoniers, librerías en forma de estante, vitrinas, escritorios grandes, espejos de lujo con pedestal, neveras, archivadores, pianos, bancas, tableros, sillas de barbería, máquinas de coser de pedal, estufas grandes 0.15

Muebles medianos: Sofás, poltronas, sillas, cómodas chicas, mecedoras, escritorios medianos, librerías rústicas de tablillas, vitrinas chicas, mesas medianas, electrolas, radiolas, radios, vicirolas, espejos medianos de pared, alacenas, cunas y camas sencillas, por cada pieza 0.10

Muebles pequeños: Sillas paradas, sillas plegadizas, sillas de extensión, máquinas de coser le mano, mesas de sala, mesitas de noche, catres, cuadros en general y muebles de niños, por cada pieza 0.05

Sillas plegadizas y muebles de mimbre:
 Cuando vengan en bultos de 5 o más sillas, se cobrará por peso a razón de B. 0.01 por quintal por kilómetro recorrido.

Nota: Cada pasajero tiene derecho a 50 libras de equipaje de mano. Todo equipaje que exceda de 50 libras pagará B. 0.25.

Para transporte de mercaderías en general:

1º) Mercaderías en general se cobrará a razón de B. 0.01 por quintal por kilómetro recorrido.

2º) **Artículos de primera necesidad:** azúcar, frijoles, arroz, sal, dulces, aceite, miel, jabón, pan, galletas, manteca, huevos, frutas, legumbres, verduras, carne, maíz, papas, leche, pescado, cal, carbón, hojas de caña y similares, corteza de mangle, leña, arena, ripio, afrecho, cuando son del país, y cemento, abonos y semillas, ½ (medio) centésimo por quintal por kilómetro recorrido.

3º) **Dinamita, pólvora, fulminantes, cápsulas, cohetes, gasolina, alcohol u otras substancias explosivas, inflamables o peligrosas.** se aplicará la tarifa sobre mercancías en general y tendrán un recargo del 25%.

4º) **Bananos,** se cobrará ½ (medio) centésimo por racimo por kilómetro recorrido. Cuando el recorrido sea mayor de 80 kilómetros habrá un descuento del 25% sobre el valor total del flete.

5º) **Madera extranjera:** Piezas hasta de 30' de largo, B. 0.15 por mil pies cuadrados cada kilómetro.

Madera del país: Piezas, hasta de 30' de largo, B. 0.11 por mil pies cuadrados cada kilómetro. La madera del país a extranjera en lotes, no elaborada, se liquidará al peso a la tasa de B. 0.01 el quintal por kilómetro recorrido. El manejo de esta madera será por cuenta del embarcador.

6º) Por el manejo de cada mil pies de madera se cobrará B. 1.50.

7º) Flete, muellaje y manejo de madera se cobrará por la medida comercial, no por la medida neta.

8º) Piezas de más de 30' de largo y bultos que pesen más de dos toneladas tendrán un recargo del 20%.

9º) Automóviles, carretas, coches y otras clases de vehículos a razón de B. 0.01 el quintal por kilómetro recorrido, con excepción de las bicicletas que se cobrará B. 0.10 cada una por cada 10 kilómetros o fracción de 10 kilómetros recorridos.

10) Oro, plata, joyas y otros artículos de valor declarado, 3/4% (tres cuartos por ciento) advalorem.

11) Se cobrará B. 0.15 por cada millar de tejas, adobes y bloques de concreto o de arcilla para construcción y B. 0.10 por cada millar de ladrillo, por kilómetro recorrido. Por el manejo de cada millar, cuando sean manejados por el Ferrocarril se cobrará B. 1.00.

12) Cueros verdes, 1/2 (medio centésimo y secos, 1/4 (un cuarto) de centésimo cada uno por kilómetro recorrido.

13) Mercaderías de mucho volumen en relación a su peso se aforarán por medida, cuando el peso por pié cúbico no llegue a 50 libras, calculándose 8' cúbicos como equivalente a un quintal y cobrándose el flete con arreglo a la clasificación respectiva.

14) Por cada cien (100) cocos o pipas que se embarquen sueltos se cobrará B. 0.01 por kilómetro recorrido y por cada 100 cocos nacidos, B. 0.02 por kilómetro recorrido.

15) El transporte de sacos de correo se regirá por contrato, a razón de B. 150.00 mensuales.

16) Cuando se embarquen más de 75 quintales de carga, por un mismo remitente y a un mismo consignatario, en una distancia mayor de 50 kilómetros, se hará una rebaja de 20% sobre el total del flete. Todo con arreglo a la clasificación respectiva.

17) Se cobrará B. 0.05 por quintal, por manejo y transporte de carga del muelle de Puerto Armuelles a la Estación del mismo Puerto, y B. 0.10 por el muellaje; pero cuando la carga sea destinada a las diversas Estaciones de la línea, el muellaje se cobrará a razón de B. 0.04 por quintal.

Envases vacíos

19) Cajas y huecales hasta de 2x2x1, pagarán así: hasta 15 kilómetros, B. 0.01; hasta 30 kilómetros, B. 0.02; hasta 60 kilómetros, B. 0.03 y más de 60 kilómetros, B. 0.05 cada uno.

2º) Tanques de madera o de metal vacíos hasta de 8' cúbicos de capacidad pagarán así: hasta 15 kilómetros, B. 0.02; hasta 30 kilómetros, B. 0.04; hasta 60 kilómetros, B. 0.06 y más de 60 kilómetros, B. 0.10 cada uno.

Cajas y tanques de mayor tamaño se cobrarán a las mismas tasas y en las mismas distancias por quintal, calculándose 4, y 8' cúbicos, respectivamente, como equivalente a un quintal.

3º) Botellas vacías de regreso pagarán 1/4 (un cuarto) de centésimo por quintal por kilómetro recorrido y jaulas para transportar aves domésticas, B. 0.20 cada una, para todas las estaciones.

4º) Los demás envases vacíos pagarán B. 0.01 por quintal por kilómetro recorrido.

Para el transporte de animales:

1º) Ganado vacuno y caballar, vacas con sus crías, se cobrará así: hasta 15 cabezas, 3 1/2 centésimos por kilómetro cada una; de esa cantidad en adelante se cobrará 2 1/2 centésimos por kilómetros. Terneros o potrillos mamones, siempre que vayan acompañados de sus madres tendrán un descuento de 25%.

2º) Ganado de cerda se cobrará así: hasta 40 cabezas, B. 0.03 por kilómetro cada una; de esa cantidad en adelante, B. 0.02 por kilómetros. Lechoncitos tendrán un descuento de 25%.

3º) Perros, monos, conejos, liebres, gatos y otros animales pequeños se cobrará a razón de 3/4 (tres cuartos) de centésimo por kilómetro recorrido.

4º) Aves de corral se cobrará así: hasta 30 kilómetros, B. 0.06 cada una, de 30 a 60 kilómetros, B. 0.08 cada uno y más de 60 kilómetros, B. 0.10 cada una. Pollitos se cobrarán así: hasta 25 B. 0.02 cada uno; más de esta cantidad, B. 0.01, en todas las distancias.

5º) El transporte de animales de cualquiera especie se hará a riesgo del dueño.

6º) Por los animales que no se retiran doce horas después de la llegada de los trenes respectivos, se cobrará por concepto de almacenaje, a razón de B. 0.25 por cada uno por cada 24 horas o fracción.

Condiciones generales:

La Empresa no se hace responsable por demoras causadas por fuerza mayor, ni se compromete a llevar la carga en determinados trenes, ni a entregarla en las estaciones a horas señaladas; no haciéndose por consiguiente responsable de las demoras que puedan ocurrir.

La Empresa no responderá por daños o pérdidas ocasionadas por tempestades u otras causas fortuitas.

La carga de materias explosivas, combustibles o inflamables sólo será recibida a riesgo del dueño. Las materias explosivas deben estar bien empaquetadas en cajas o barriles fuertes y cada bulto debe estar marcado "explosivos" — "peligro", en letras grandes y legibles. Todo bulto de explosivos está sujeto a demoras en el transporte. Cartuchos cargados, cápsulas y fulminantes no deben embarcarse en el mismo carro con dinamita, pólvora y otras materias explosivas.

Si fueren embarcados secreta u ocultamente artículos de naturaleza peligrosa o dañina, el embarcador será responsable de toda pérdida o daño que pueda causar tal ocultación.

Serán de cuenta del dueño de la carga, el riesgo de derrame en el transporte de líquidos; el de rotura cuando se remitan objetos de loza, cristalería y otros artículos frágiles; el de incendio en los envíos de kerosene y otras materias inflamables y el de deterioro de artículos que son susceptibles de descomposición. Todo bulto o mueble que no esté debidamente empaquetado se entiende recibido para su transporte a riesgo del dueño por quiebra, raspaduras y daños de cualquier naturaleza.

El contenido y peso de la mercadería son ig-

norados, y la Empresa no responde de errores en la marca, rótulo, putrefacción natural, deterioro por roedores, pérdida de peso, filtración, merma o daño de cualquier naturaleza, o alguna diferencia en el contenido de las mercaderías embarcadas, después de haber sido recibidas en aparente buen estado.

No se responde por errores en la entrega de bultos, originados por mala o confusa marca en la dirección de la estación de destino.

La Empresa no responde por daños o pérdidas causadas por incendios o mercaderías que se encuentren en tránsito o en las bodegas del Ferrocarril.

La empresa no asume ninguna responsabilidad por la pérdida de cualquier carga consignada a un punto en donde no haya una agencia de fletes; por consiguiente dicha carga se recibirá y se entregará a entero riesgo del dueño.

En casos de pérdidas de las cuales la Empresa debe hacerse responsable, ésta sólo responderá por el valor de las mercaderías en el punto de origen según factura comercial, la que deberá acompañarse con el reclamo, más los fletes pagados.

No se aceptará para su transporte carga que por su naturaleza o estado, pueda dañar la demás carga.

La Empresa no atenderá ningún reclamo por averías o falta de mercancías a menos que el consignatario o su representante haga constar en presencia del Agente de Estación, antes de retirar las mercaderías, la magnitud y naturaleza de la avería o lo que haga falta y dicho Agente, una vez satisfecho de la veracidad del reclamo, extenderá el certificado correspondiente, sea en el conocimiento de embarque o en otra forma adecuada. La carga averiada pasará a ser propiedad de la Empresa, y el valor del reclamo será pagado contra entrega de la mercancía. *Todo reclamo debe presentarse por escrito dentro del término de tres días.*

La carga que permanezca en las bodegas del ferrocarril o muelles de la empresa cinco días después de haber sido recibida, pagará un bodegaje de B. 0.10 por quintal o fracción de quintal, cada semana o fracción de semana, y quedará depositada allí a entero riesgo del dueño.

La carga perecedera cuya entrega no ha podido efectuarse por alguna razón dentro de las 24 horas siguientes a su recibo en la estación de destino, será vendida por cuenta del interesado al precio que sea posible obtener. Cualquier carga no reclamada por el dueño dentro del término de tres (3) meses a contar de la fecha en que fué entregada al Ferrocarril, será también vendida, pero el producto formará parte de las entradas de la Empresa.

La Empresa se reserva el derecho de retener la carga especificada en manifiestos y conocimientos, por fletes que los mismos embarcadores o consignatarios adeuden sobre el transporte o muellaje de otras cargas.

Para la confección de cuentas y conocimientos, se tendrá como mínimo de flete B. 0.25 centésimos de balboa, como mínimo de muellaje y manejo B. 0.10.

Fletes cobrados de menos, sea por errores de peso o medida, aforo o cálculo, serán cobrados a los consignatarios, bien antes de ser entregada la carga o en cualquier tiempo que sea descubierta el error.

Los derechos de muellaje de la carga que entra o sale por los muelles de la Empresa y que no es transportada en sus trenes, deben cubrirse anticipadamente. En ningún caso se permitirá la infracción de esta orden.

El Superintendente del Ferrocarril o su representante está autorizado para hacer ciertas concesiones en los transportes, siempre y cuando que la magnitud del negocio así lo exigiere; pero en ningún caso será esta una obligación.

La Empresa se abstendrá de parar trenes en lugares que no sean estaciones de itinerario. Únicamente accederá en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Cualquier queja que se relacione con el movimiento de trenes, trato de los empleados del tren u otras, deben ser puestas inmediatamente en conocimiento del Superintendente General, o su representante, para su corrección.

La Empresa se reserva el derecho de modificar esta tarifa en cualquier tiempo y conforme lo crea conveniente".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas.

OCTAVIO A. VALLARINO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

HACESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 8
(DE 8 DE ENERO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Enriqueta R. Morales, Secretaria Asistente del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en reemplazo de la doctora Clara G. de Behringer, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

S. E. BARRAZA, M.D.